

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE AGOSTO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
814/2010	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 15 de junio de 2006, por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el toca R. A. 114/2006, relacionado con el juicio de amparo 244/2005 promovido por COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO MARÍA SOLEDAD, MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, ESTADO DE VERACRUZ (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA).	3 A 73 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE AGOSTO DE 2011.

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:25 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y uno ordinaria, celebrada el martes dos de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, con oportunidad se repartió el acta de la que se ha dado cuenta. Consulto

a ustedes si puede aprobarse en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.** Tome nota. Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 814/2010, DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, POR LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, DERIVADO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO MARÍA SOLEDAD, MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL SIETE, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, ASÍ COMO TODAS LAS ACTUACIONES QUE SEAN UNA CONSECUENCIA JURÍDICA DIRECTA DEL MISMO.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR CUANTO SE REFIERE A LAS 724-62-43 HECTÁREAS DE LA SUPERFICIE MATERIA DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, QUE NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE ENTREGARLE AL POBLADO QUEJOSO EN ATENCIÓN A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE FINAL DEL TERCER CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE REQUIERA AL POBLADO QUEJOSO, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE SI RESPECTO DE LAS 8-14-91 HECTÁREAS RESTANTES, OPTA POR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR A TRAVÉS DE LA VÍA CONVENCIONAL, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, este asunto me fue returnado con un proyecto ya entregado a la Secretaría General de Acuerdos para listarse a la consideración de este Pleno.

En dicho proyecto, que no es el que yo presento para su consideración, se propone destituir al Secretario de la Reforma Agraria y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de sus respectivos cargos, y requerir a quienes los sustituyan, a efecto de que cubran al poblado quejoso la cantidad determinada por el juez de Distrito por concepto de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, que asciende a la suma de ciento ochenta millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, noventa centavos.

Pedí a la Secretaría General de Acuerdos que hiciera llegar a todos ustedes este proyecto que ya existía para su conocimiento y puedan con toda amplitud de criterio ver cuál propuesta les convence.

Con motivo del retorno del asunto, en mi ponencia se realizó el análisis de las constancias que obran en autos con base en las disposiciones que rigen el acto reclamado, y llegué a una conclusión distinta, que es la que les propongo y que consiste sustancialmente en los puntos resolutivos que ya leyó el señor Secretario General de Acuerdos, esto es:

a) Dejar sin efectos el Acuerdo del juez de Distrito mediante el cual declaró que existe imposibilidad material para cumplir la sentencia de amparo, esto por un vicio fundamental de procedimiento en el que nunca oyó el señor juez a la Secretaría de la Reforma Agraria.

b) Declarar sin materia el incidente de inejecución por cuanto se refiere a 724-62-43 hectáreas de la superficie materia de la litis constitucional, que fueron entregadas a otros pueblos distintos del núcleo de población quejoso, y

c) Devolver los autos del juicio de amparo al juez de Distrito, con la finalidad de que requiera al núcleo de población quejoso para que manifieste si está de acuerdo en la propuesta de solución convencional que se advierte de la intención de la Secretaría de la Reforma Agraria al hacer un depósito de dos millones nueve mil pesos por concepto de pago de 8-14-91 hectáreas que estarían pendientes de entregar.

La propuesta del proyecto se sustenta fundamentalmente en las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

En principio debe tenerse en cuenta que este Tribunal Pleno sostiene que para poder determinar si existe incumplimiento a la resolución por la que se ordenó el cumplimiento sustituto del fallo protector, y en su caso, si el incumplimiento es excusable, es necesario analizar si efectivamente existe imposibilidad jurídica y/o material para acatar los deberes originalmente impuestos por la ejecutoria de amparo, y para ello deben precisarse sus efectos, las autoridades obligadas a su cumplimiento y los actos que cada una de ellas debe realizar para conseguirlo; es decir, la determinación del juez de Distrito de que en el caso es procedente la ejecución sustituta de la sentencia no vincula al Pleno, podemos analizar directamente la ejecutoria y determinar cuáles son sus verdaderos alcances y consecuencias.

En este sentido, es de señalarse que el poblado quejoso reclamó la omisión de realizar los actos necesarios para ejecutar complementariamente la resolución de dieciséis de junio de dos mil, por la que se le dotó de una superficie de 860 hectáreas para la creación de un nuevo centro de población, la cual se redujo a 745-46-56 hectáreas dado que por diversa resolución de diez de septiembre

de dos mil cuatro, emitida en cumplimiento a una diversa sentencia de amparo, se determinó que no era procedente la dotación de 114-53-44 hectáreas; la suma dotada quedó en 745-46-56 hectáreas.

Ahora bien, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la especie por disposición expresa del artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Agraria, el procedimiento para la dotación de tierras comprende dos instancias:

En la primera corresponde al gobernador del Estado resolver lo conducente; si su mandamiento es en el sentido de conceder las tierras solicitadas, se podrá otorgar la posesión provisional de las mismas al núcleo ejidal interesado y se remitirá el expediente relativo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

En la segunda instancia, compete al Tribunal Superior Agrario dictar la resolución definitiva del asunto, con base en el dictamen que al efecto emita la citada dependencia del Ejecutivo Federal.

En relación con lo anterior destaca lo provisto en los artículos 51, 272, 300, 313, 326 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de cuyo análisis armónico se desprenden tres aspectos fundamentales en relación con la ejecución de una resolución definitiva de dotación de tierras.

1. A partir de que se publique la resolución definitiva de dotación de tierras en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario -así lo dice la ley- de la superficie de que se trate, pero también dice: con las modalidades y regulaciones que prevé la Ley Federal de la Reforma Agraria.

2. Para que se considere al núcleo de población ejidal como legítimo poseedor de las tierras, objeto de la dotación, es necesario que se les hubiese entregado la posesión provisional de las mismas conforme al plano autorizado para tal efecto por el gobernador del Estado donde éstas se ubiquen.

3. Cuando al ejecutarse una resolución definitiva que dota de tierras a un núcleo ejidal, no sea posible entregarle totalmente la superficie de que se trate, por encontrarse pendiente de ejecución dos o más resoluciones definitivas dictadas con anterioridad a la emisión de aquella, o bien por haberse entregado la posesión definitiva a un diverso núcleo ejidal, la ejecución se realizará sobre las posibilidades materiales existentes, siendo pertinente destacar que el citado ordenamiento legal no prevé el pago de una indemnización por la superficie que no sea posible entregar al ejido beneficiado, solamente contempla la posibilidad de trasladarlo a un diverso lugar para constituir el núcleo de población ejidal atendiendo a la disponibilidad de predios afectables.

En este contexto es inconcuso que la sola publicación de la resolución dotatoria en el Diario Oficial de la Federación no conlleva para el núcleo ejidal beneficiado el derecho ineludible a que le sea entregada la posesión de la superficie afectada, dado que ello está condicionado a que con anterioridad no se haya dotado, restituido o entregado la posesión definitiva de dicha superficie a un diverso núcleo de población ejidal, y en consecuencia tampoco conlleva el derecho a recibir una indemnización ante la imposibilidad legal de entregársela, máxime que para poder estimarlo como legítimo poseedor para todos los efectos legales es menester que se le haya entregado la posesión provisional de esa superficie.

En el caso concreto y toda vez que el siete de octubre de dos mil cuatro se entregó al poblado quejoso la superficie definitiva de 12-69-22 hectáreas, el efecto del amparo se traduce en entregarle la posesión de 732-77-34 hectáreas de la superficie afectada, en la inteligencia de que de acuerdo con la ley, si esto no fuera posible entregar totalmente dicha superficie por haberse ejecutado sobre la misma otra u otras diversas resoluciones dotatorias, o bien por encontrarse pendiente de ejecución una o más resoluciones definitivas dictadas con anterioridad a la emisión de aquella, la

ejecución complementaria se realizará sobre las posibilidades materiales existentes, o en su caso se solicitará al núcleo su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población, caso en el cual se podrá reservar el expediente relativo hasta que se disponga de predios afectables o inclusive ordenar el archivo definitivo del asunto ante la negativa del núcleo quejoso a trasladarse a otro lugar.

Este es el marco jurídico que regula la situación. Conforme a este marco jurídico las autoridades que por virtud de sus funciones se encuentran vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son: El Tribunal Superior Agrario, dado que le corresponde proveer lo necesario para la inmediata ejecución de la resolución dotatoria; así como la Secretaría de la Reforma Agraria en tanto le compete ejecutar las sentencias de los tribunales agrarios en materia de dotación de tierras, y la Secretaría lo hace por conducto de la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su carácter de autoridad sustituta de la desaparecida Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario.

Establecido lo anterior, en el proyecto se propone declarar la insubsistencia del Acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil siete, por el que el juez de Distrito declaró que existe imposibilidad material para cumplir la sentencia de amparo, y que procede el pago de una indemnización por ejecución sustituta, así como todas las actuaciones que sean una consecuencia jurídica del mismo, al advertirse que el procedimiento de ejecución se encuentra viciado de origen, pues no obstante, que legalmente le corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria ejecutar las resoluciones dotatorias de tierras, se le negó la oportunidad de intervenir en dicho procedimiento, a fin de demostrar si es fáctica y jurídicamente posible entregar al poblado quejoso el total de la superficie que le fue dotada, y en su caso, el valor comercial de la misma, lo que cobra relevancia

al tomar en cuenta que se condenó a esa autoridad a pagar una importante suma de dinero por cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

En consecuencia, en aras de tutelar la garantía de pronta impartición de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, en vez de proponer a ustedes la devolución del asunto al juez de Distrito para que purgue estos vicios de procedimiento, en el proyecto se analiza si existe una causa fáctica y/o jurídica que imposibilite el cumplimiento del deber original impuesto por la sentencia de amparo.

Al efecto, se toma en cuenta que al rendir su informe en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, el Tribunal Superior Agrario que fue quien concedió la dotación, remitió al juez de Distrito copia certificada de la resolución que emitió el treinta de noviembre de dos mil diez, a través de la cual declaró inejecutable la resolución por la que se dotó de tierras al ejido quejoso, por estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 313 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Debo precisar a ustedes que este dato que resulta de suma relevancia, es posterior a la realización del proyecto anterior al que ya me he referido, sería un dato nuevo en relación con dicho proyecto.

Lo así determinado por el Tribunal Superior Agrario, esto es, la inejecutabilidad de su propia sentencia dotatoria, se corrobora con las constancias que obran en autos, de las que se desprende que al ejecutarse la resolución dotatoria, materia de la litis constitucional, el siete de octubre de dos mil cuatro, sólo fue posible entregarle al poblado María Soledad 12-69-22 hectáreas; en virtud de que con anterioridad se entregó a diversos poblados la posesión definitiva de 724-62-43 hectáreas de la superficie afectada por tal resolución.

Estas entregas se hicieron el primero de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, se dotó al poblado Pompeya, se le dio la

posesión definitiva de 717 hectáreas, de las cuales, 84 se encuentran dentro del predio con que se dotó a “María Soledad”.

El veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se entregó la posesión definitiva de 116 hectáreas, 34 áreas, 96 centiáreas de la misma superficie al poblado Colonia “La Soledad”, del Municipio de Martínez de la Torre; el catorce de mayo de dos mil cuatro se otorgó la posesión definitiva de 524 hectáreas de la superficie afectada a los poblados: “La Fortuna y Seis de Mayo”.

Es importante destacar que los integrantes de los citados poblados, originalmente pertenecían al poblado Javier Rojo Gómez del Municipio de Atzalán, Veracruz, y que la posesión de dicha superficie se les entregó provisionalmente desde el nueve de julio de mil novecientos noventa y uno, época en que solicitaron se les reconociera capacidad agraria para incluirseles como beneficiarios de la solicitud de ampliación del ejido, formulada por el poblado Javier Rojo Gómez, misma que se declaró procedente y se ejecutó en esta fecha.

Luego, al quedar demostrado que con anterioridad a la fecha en que se ejecutó la resolución dotatoria materia de la litis constitucional, se entregó a diversos poblados la posesión definitiva de 724-62-43 hectáreas de la superficie afectada por tal resolución, se concluye que existe imposibilidad legal para acatar el fallo protector al actualizarse lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que si al ejecutarse una resolución definitiva no es posible entregar el total de la superficie dotada por haberse ejecutado sobre la misma una diversa resolución, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se realizará sobre las posibilidades materiales existentes; sin embargo, no se está en el caso de ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo al no ser jurídicamente posible condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria a pagarle al poblado quejoso el valor de una superficie respecto de la cual no tiene el carácter de legítimo

poseedor en términos de lo previsto por el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no debe soslayarse que para los efectos restitutorios de una ejecutoria de amparo sólo pueden materializarse sobre derechos legítimamente tutelados; por tal motivo, se propone declarar sin materia el presente incidente de inejecución por lo que respecta a la precitada superficie de 724-62-43 hectáreas.

El núcleo quejoso ostenta como título jurídico la publicación de la sentencia dotatoria y la disposición de la Ley Agraria que dice que a partir de la publicación se consideran propietarios de las tierras, pero la propia ley dice: “Con las modalidades que establece la ley”, y las modalidades son que si a la hora de la entrega sucede lo que aquí sucedió, que se había entregado la mayor parte del predio a otros diversos núcleos de población solicitantes de tierras, jurídicamente no es posible ejecutar la resolución dotatoria sobre este predio identificado en la sentencia del Tribunal Superior Agrario, y así lo reconoció ya en nueva resolución el Tribunal Superior Agrario.

Recuerdo a ustedes que la superficie con la que se dotó al núcleo quejoso quedó reducida a 732 hectáreas, 77 áreas y 34 centiáreas, con motivo de un juicio de amparo que redujo las 860 hectáreas a esta superficie. De estas 732 hectáreas, 724-62-43 ya se habían dado a otros pueblos y por lo tanto no se les pueden entregar, y sí se les entregaron materialmente 12 hectáreas, 59 áreas, y 22 centiáreas, las recibió el pueblo de conformidad y las mantiene en posesión y en propiedad, pero faltan 8 hectáreas, 14 áreas y 91 centiáreas para alcanzar el total de la superficie dotada.

Pues bien, por cuanto se refiere a esta superficie restante de 8-14-91 hectáreas, la Secretaría de la Reforma Agraria depositó ante el juzgado de Distrito dos millones nueve mil pesos, porque desde su punto de vista existe imposibilidad material para acatar el fallo protector, y si bien no es procedente ordenar su cumplimiento sustituto en este momento por la violación procesal a que antes aludí,

se propone requerir al poblado quejoso para que manifieste si desea optar por el cumplimiento de la ejecutoria a través de la vía convencional, y si el núcleo aceptara recibir este dinero a cambio de las 8 hectáreas y fracción que le faltan, debería ponerse a su disposición el billete de depósito que la Secretaría de la Reforma Agraria consignó ante el juez de Distrito, pues debe estimarse que tal proceder de la responsable evidencia su intención de solucionar la problemática generada por la imposibilidad material de entregar la posesión de la superficie en comento. Es importante señalar que ante la imposibilidad de entregar al poblado quejoso la totalidad de la superficie que le fue dotada en el predio que precisa la resolución dotatoria, se dejan a salvo sus derechos, para que en caso de que acepte trasladarse a un diverso lugar en el que sea posible constituir un nuevo centro de población ejidal, en los términos de la normativa aplicable, la Secretaría de Reforma Agraria proceda a gestionar dicho traslado. Estos son los puntos fundamentales del proyecto que pongo a su consideración señoras y señores Ministros y están —desde mi punto de vista— ajustados al marco constitucional y legal de la Ley Federal de la Reforma Agraria, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros, el proyecto con el que se está dando cuenta y cuya síntesis en cuanto a su contenido da ahora el señor Ministro ponente, nos recuerda que su estructura en cuanto a las consideraciones, se desarrolla con cuatro Considerandos, algunos de ellos incluyen varios temas, sobre todo el Considerando Segundo; de esta suerte consultaría para efectos de constancia, si hay alguna observación en relación con el tema “competencia”, el Considerando relativo a la competencia, si no hay alguna observación, éste lo damos por votado de manera aprobatoria y entraríamos, si no hay inconveniente, y tampoco hubiera inconveniente del señor Ministro ponente, a quien le solicitaría el auxilio para ir llevando el debate del asunto, considerando por considerando, el Segundo, el Tercero y el Cuarto, iniciáramos con el Segundo y sobre todo a partir de los

cuatro apartados que lo contienen, que son precisamente: El de la facultad de excusabilidad de la Suprema Corte para la aplicación del artículo 107, fracción XVI constitucional; efectos concesorios del amparo, la legalidad de la resolución del cumplimiento sustituto, la excusabilidad del cumplimiento, lo que someto a su consideración, si esto fuera así y estuviera de acuerdo el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con mucho gusto señor Presidente. Entonces tocaría discutir el Considerando Segundo, que se consulta en la página siete y siguientes, y es el tema referente a que lo decidido por el señor Juez de Distrito en materia de esta ejecución sustituta no vincula al Pleno, que es el propio Pleno el que debe juzgar sobre la excusabilidad del cumplimiento a la sentencia de amparo por la vía sustituta y además se da el marco normativo sobre esta materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una pregunta ¿ahí estaríamos hablando del primer punto, del Segundo Considerando, que va de la página siete a la página diez?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Tiene razón señora Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. El proyecto que somete a la consideración de este Pleno el señor Ministro Ortiz Mayagoitia sostiene –como ya se ha explicado– que es inexcusable el cumplimiento de la sentencia por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que existe la imposibilidad legal para acatarla, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en

consecuencia, sostiene que no procede el cumplimiento sustituto en la sentencia de amparo, declarando sin materia el presente incidente de inejecución por cuanto se refiere a la superficie de 724 hectáreas-62-43, al no ser jurídicamente posible cubrirle al poblado quejoso la cantidad que representa su valor comercial; para llegar a tal conclusión, en el proyecto se analiza nuevamente la existencia de la imposibilidad jurídica para el acatamiento de la ejecutoria de amparo, no obstante que ello ya había sido analizado mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, en el que el juez de Distrito determinó que debía procederse al cumplimiento sustituto de la ejecutoria; así, desde mi punto de vista, la determinación que establece que existe la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ya no puede ser modificada pues en su momento fueron evaluadas las circunstancias para que la autoridad responsable diera cumplimiento a los efectos originales de la sentencia de amparo y ahí se determinó, por acuerdo —ya lo dije— de veintitrés de marzo de dos mil siete, que no era ni material ni jurídicamente posible ejecutar la resolución dotatoria de dieciséis de junio de dos mil al actualizarse el supuesto previsto en el 313 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, motivo por el cual ordenó proceder al cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo en términos de lo dispuesto en el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Así, al haberse sustanciado el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, el juez de Distrito del conocimiento, por resolución de veinticuatro de abril de dos mil nueve, con base en el dictamen emitido por el perito oficial, determinó que la cantidad a cubrir al poblado quejoso para acatar el fallo protector por la vía sustituta, era de ciento ochenta millones, seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco punto noventa, pesos.

Y que tal cantidad comprendía el valor comercial de la superficie pendiente de ejecutar y el de los árboles plantados en ella —así

dice— cuestión que quedó firme al desecharse el recurso de queja intentado en su contra por la autoridad responsable.

Aquí cabe destacar que el análisis que al efecto se realice sobre la posibilidad de que la autoridad responsable efectúe el cumplimiento de manera sustituta a la sentencia de amparo, debe efectuarse a la luz de lo que dispone la Ley de Amparo, que prevé un procedimiento específico para el cumplimiento de las sentencias de la materia y así el artículo 105 de dicha legislación, de ahí desprendo que procederá el cumplimiento sustituto de una sentencia cuando: Primero. La naturaleza del acto lo permita. Segundo. Se haya determinado previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y Tercero. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento.

Así también dispone que el cumplimiento sustituto podrá consistir en la determinación de cierta cuantía o bien en otras medidas, dependiendo del acto de que se trate.

Con esta base, tomando en consideración que es la Ley de Amparo la que dispone el procedimiento que debe seguirse tratándose del cumplimiento sustituto, en ese sentido considero la procedencia de dar cumplimiento o no de manera sustituta a la sentencia de amparo, no puede derivar de lo que previene el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se encuentra regulado dentro del Libro Quinto, denominado: Procedimientos Agrarios, que en su Capítulo IV contiene lo relativo al procedimiento que debe seguirse en segunda instancia para la dotación de tierras. Este artículo hace referencia al procedimiento que debe llevar a cabo la Secretaría de la Reforma Agraria tratándose de la ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras.

Por ende, no puede considerarse fundamento del estudio del cumplimiento de una sentencia de amparo, toda vez que prevé una materia diversa que no se encuentra vinculado al cumplimiento de las sentencias de amparo, para con ello sostener que como en él no se prevé una indemnización, ésta no se puede aplicar dentro de un cumplimiento sustituto.

Por lo anterior, no comparto la propuesta de este proyecto puesto a consideración de nosotros, consistente en estudiar el cumplimiento sustituto a la luz del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cuestión sujeta a análisis por este Tribunal consistente en determinar si procede o no cumplir de manera sustituta la ejecutoria de amparo.

En mi opinión y atendiendo a que este Alto Tribunal se encuentra facultado para analizar la legalidad, creo que esto ya viene en la segunda parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón, hasta aquí por el momento termino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, fue una exposición muy completa donde involucró el primer tema del alcance.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, sí, perdón, me distraje.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y siguió a partir de ella. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Involucra en sus comentarios, el señor Ministro Valls, tres temas de gran relevancia, me interesa mucho manifestarme respecto a ellos.

Primero, una vez más estamos en el caso de que por virtud de la fuerza del amparo, se trata de cumplir una sentencia que dictó un tribunal que no es de amparo. El Tribunal Superior Agrario dictó una sentencia dotatoria ¿Cómo se debe ejecutar una sentencia dotatoria de tierras? En los términos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Desde mi punto de vista la sentencia de amparo no altera la naturaleza de la decisión de un órgano de potestad plena, ni los procedimientos de ejecución, simplemente ante la falta de imperio del Tribunal Superior Agrario, lo asistimos exigiendo a la autoridad que está obligada al cumplimiento de esta decisión, para que, ajustada a la ley de la materia, proceda a dar cumplimiento a un fallo que — repito— no es de un juez de Distrito, sino de un tribunal de jurisdicción plena.

Viene muy al caso el comentario porque tenemos varios supuestos próximos a ver, donde el amparo se promueve porque las autoridades no ejecutan decisiones de Tribunales Contencioso Administrativos, o del Tribunal Fiscal de la Federación.

Desde luego, los procedimientos del artículo 105 de la Ley de Amparo, son aplicables y válidos para exigir a las autoridades que cumplan con su deber legal. Éste es un punto importante. Otro es: El señor juez de Distrito, declaró que hay imposibilidad material para el cumplimiento de la resolución, pero no se quedó en esto. En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, cuando esto sucede, el juez debe declarar sin materia la ejecución del amparo. Aquí dijo: como existe esta imposibilidad, lo que procede es la ejecución sustituta. El señor juez excedió su jurisdicción en atención a que conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, estas decisiones son de exclusiva competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Dice la fracción XVI del artículo 107 constitucional: “Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda”. Esto es, cuando es inexcusable el incumplimiento.

Párrafo segundo: “Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso”.

En atención a estos principios constitucionales, el Pleno de esta Suprema Corte, tiene las tesis que se mencionan en el proyecto, en el sentido de que las determinaciones de los jueces de Distrito y de los Tribunales Colegiados, no vinculan al Pleno de la Suprema Corte, ni menoscaban la potestad para que seamos directamente aquí, quienes determinemos la excusabilidad o no en el incumplimiento, y en su caso, la ejecución sustituta, por eso es que se toca el Acuerdo del juez de Distrito, y en el trámite del procedimiento de ejecución sustituta que se concentra fundamentalmente en la valuación del predio, pues el juez no le dio ninguna intervención a la Secretaría de la Reforma Agraria, por eso decía yo, con eso nos podríamos quedar y devolver los autos al juez, pero es un asunto demasiado complicado, creo que es deber de esta Suprema Corte darle eficacia a la garantía del artículo 17 constitucional y seguir adelante con este análisis.

En cuanto a la aplicación del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es ajeno al juicio de amparo, es cierto, pero, repito, lo que se va a ejecutar no es la sentencia de amparo, sino la

sentencia que dictó el Tribunal Superior Agrario; lo que resolvió el juez es que se cumpla con la sentencia del Tribunal Superior Agrario, y esa sentencia pues se cumple en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Son tres puntos, creo que son de gran relevancia jurídica los que planteó el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, también estoy exactamente en la misma línea argumentativa que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ¿Por qué? Bueno, primeramente porque se debe destacar que precisamente la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva obviamente el presente incidente de inejecución, condiciona en mi opinión lo que él estaba diciendo, el sentido del fallo que el Tribunal Pleno debe dictar, en razón de que efectivamente las normas jurídicas que deben imperar se circunscriben a la Ley Agraria, en tanto que se solicitó el amparo en contra de la omisión de cumplir con la ejecutoria dictada por el Tribunal Superior Agrario, precisamente dentro de este Juicio Agrario 207/97, de dieciséis de junio de dos mil.

En este fallo, el Tribunal Agrario ordenó se dotara al poblado “María Soledad”, del Municipio de Martínez de la Torre en Veracruz, de una superficie de determinadas hectáreas por la constitución de un nuevo centro de población ejidal; desde luego seguido el juicio por todos sus trámites y cuyos detalles no relato pues están reflejados precisamente en el proyecto que estamos discutiendo.

El juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, dictó sentencia el diez de febrero de dos mil seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, con mucha pena, discúlpeme usted la interrupción.

Prácticamente se ha sometido a la consideración el Considerando Segundo, abarcando cuatro temas, estoy de acuerdo, el señor Ministro Valls incluyó el primero de los apartados y siguió con el desarrollo, vamos a decir, integral en cuanto a la excusabilidad del cumplimiento que venimos desglosando en función de la estructura del proyecto, y en principio era exclusivamente el alcance exclusivo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De la Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De la Suprema Corte.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy cierto que los temas se involucran, se imbrican, y esto me lleva a proponer al Tribunal Pleno entonces, que retomemos la definición de entrar al Considerando Segundo tal cual, en función de la excusabilidad del cumplimiento.

Creo que si lo vamos tomando, vamos a ir redondeando precisamente la propuesta en cada uno de estos temas que nos lleva a la conclusión del proyecto; sin embargo, cualquiera de los dos procedimientos es bueno, se ha evidenciado aquí con la participación del Ministro Valls, la participación del Ministro ponente y la participación ahora que se inicia por parte de la Ministra Sánchez Cordero, en tanto que en su desarrollo imbrican y van imbricando los temas en el desarrollo final conclusivo del considerando, en este tema genérico, vamos, pero que va llegando a una conclusión concreta.

De esta suerte, aquí sí consulto al Tribunal Pleno, en tanto que no obstante haber sido sometido a su consideración por apartados en una primera intención en función de la estructura de la parte de este considerando, ¿continuamos con lo señalado o vamos de manera

integral con la temática de esto? Creo que lo más conveniente es seguir con lo que habíamos acordado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto, muy bien señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y constreñirnos. Adelante señora Ministra, con una disculpa.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, pues entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda constreñida.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exclusivamente.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Por supuesto que es única y exclusivamente facultad de este Tribunal Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Está bien, lo que pasa es que la verdad es que desde que el señor Ministro ponente hizo la presentación englobó todos los temas y nos narró todas las cuestiones, y luego con motivo de la participación del Ministro Valls, que estoy de acuerdo que no se limitó a lo que se había parecido consultar, también el señor Ministro ponente alegó otras cuestiones que tienen que ver con la argumentación general del asunto, pero me parece bien, como usted señala, que lo veamos en las partes que ya están preestablecidas en el propio proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, continúa a su consideración simplemente el punto número uno de este Considerando.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Mi consideración es muy breve. Es de la incumbencia de la Suprema Corte determinar la excusabilidad o no en el incumplimiento, y por tanto, el juez de Distrito tal y como lo dice el proyecto se excedió en sus facultades; y la solución que se propone de revocar esta determinación para este efecto, a mí me parece totalmente plausible y ése es el sentido de mi voto en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre. ¿No hay entonces alguna observación? Yo en este sentido, si no hay tampoco comentario, habré de decirles que comparto que sí, el alcance original es ése de la posibilidad de revisión, pero no hasta el extremo de modificar o de variar las decisiones que se tomaron en la primera instancia, esto es, en la parte que sustenta esta situación, y ése ha sido el criterio, esa posibilidad, inclusive lo hemos manifestado en el sentido de que en estos asuntos hay cosa juzgada, pero en el tema del cumplimiento de la ejecución, esa cosa juzgada no rige precisamente para determinar el cumplimiento, o sea, con esa salvedad yo también estaría de acuerdo en ese reconocimiento de que así opera, pero no hasta aquel extremo, o sea, conforme nosotros lo hemos venido manifestado.

De esta suerte, si no hay inconveniente tenemos ya una coincidencia en relación con las salvedades, las que se hicieron en su momento, o las participaciones, como es en mi caso, en relación con este alcance.

Pasamos al segundo tema señor Ministro ponente. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para señalar que yo también haría una salvedad en los mismos términos que usted señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota por la Secretaría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo también, en los mismos términos Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De igual manera Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, ese reconocimiento pero con esa limitación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cada uno de estos apartados es importante también una determinación por el Tribunal Pleno, como lo hemos hecho en otras ocasiones, si son intenciones de votos o son votos definitivos; entonces lo someto a su consideración, en principio. ¿Son intenciones de voto o votos definitivos?

Para efectos de claridad, señor secretario, simplemente: ¿Intención o voto definitivo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Tomo votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí es definitivo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entiendo que el voto, estamos ahorita definiendo que serán definitivos; yo sugiero respetuosamente que se someta a votación el punto, en su momento señor Presidente, lo votemos, entiendo y acepto que sean votos definitivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, sí, que se vayan tomando votaciones parciales, de acuerdo, votaciones parciales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Definitivo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Definitivo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, definitivo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Definitivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos en el sentido de que las votaciones que se adopten serán definitivas, con las precisiones del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en atención a la propuesta que hace el Ministro tendríamos que hacer el registro ya como voto definitivo y el acuerdo de que iremos tomando las votaciones parciales. ¿De acuerdo? Entonces continuamos señor Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente, también me adhiero a la salvedad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Presidente. ¿Quedó votado ya el apartado primero del Considerando Segundo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta es que concretamente se vote ese punto y ya quede perfecto. Tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No sé que estamos votando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El tema uno del Considerando Segundo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Que es facultad exclusiva del Pleno.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Era el sentido de mi voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Alcance de la facultad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También de acuerdo con el Apartado Uno.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: De acuerdo con la salvedad ya anunciada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo con las salvedades añadidas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, con la salvedad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Voto también con la salvedad de que sí es facultad exclusiva del Tribunal Pleno, que creo que es hacia donde iba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que cuál es la salvedad y en qué sentido estamos votando, cuáles son las salvedades. Efectivamente, este Tribunal Pleno puede verificar las consideraciones de la sentencia de amparo en forma exclusiva para efectos de su cumplimiento sin variar, sin alterar, prácticamente no sustituirse al juzgador original de amparo, sino simplemente constreñirse en el tema de la ejecución; esto es, dejar de lado, aunque sí tiene la obligación y tenemos criterio jurisprudencial para hacerlo, de revisar exhaustivamente para determinar los alcances y es hacia donde llevo, sí, eso es lo que tenemos que hacer, pero no ir más allá ni sustituirlos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo me uno a la salvedad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, a eso iba yo, conté seis salvedades antes de la Ministra, pareciera que ahora los que estamos en salvedad somos la minoría, pero no me cae el veinte sobre el motivo de la salvedad, lo que estamos analizando es el acuerdo del señor juez de Distrito sobre la excusabilidad del cumplimiento de la sentencia y la determinación de la vía sustituta. Aquí es donde el proyecto sustenta que siendo esto facultad exclusiva del Pleno, es necesario analizar la legalidad de esa determinación, máxime que como quedó apuntado en párrafos precedentes, el ejercicio de la facultad exclusiva que le confiere a

este Tribunal Pleno la fracción XVI del artículo 107 constitucional, conlleva la responsabilidad, bueno esta es la tesis, perdón, porque aquí habla de libertad personal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página siete.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, es una...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página siete.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estaba en la página.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página siete, leo la parte que dice...

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por favor señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Dice: “Como consecuencia previa, es necesario señalar que el análisis que emprenda este Tribunal Pleno, en ejercicio de la facultad exclusiva que le confiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional –y este es el problema creo por el que viene la salvedad- dice: Para determinar si el cumplimiento de una ejecutoria de amparo es o no excusable debe abarcar inclusive, las consideraciones que la sustentan a fin de precisar su verdadero sentido y alcance”, y la salvedad que hace el Presidente, es, sin trastocar la cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡No! Claro no, vamos, simplemente a atender qué se resolvió en la sentencia y decir en qué términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! no, entonces estamos en la misma sintonía, todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, si ese es el sentido de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Si es esa la salvedad, tendré mucho gusto en agregar, sin alterar la cosa juzgada ni las razones que se tuvieron para otorgar el amparo, solamente precisar cuál es el verdadero alcance de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Exacto! Exacto, y doy la razón de esta salvedad, en tanto que en el caso concreto se están reconociendo derechos etc., en aquellas instancias; entonces, hay que ver los alcances, sí efectivamente se tienen, pero sin modificar el contenido de estas decisiones. Creo que esto nos lleva a precisar que aquí estaremos de acuerdo en función de que el señor Ministro ponente hará la aclaración con el proyecto modificado, prácticamente es eso, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Haremos énfasis en que sin alterar la cosa juzgada, lo resuelto por el juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. El segundo por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Presento el segundo apartado señor Presidente.

El segundo apartado se refiere a los efectos del amparo, hace un momento decía yo, a través del amparo se vincula, no se dice a la Secretaría de la Reforma Agraria sino al propio Tribunal, a que se cumpla con la sentencia que dictó. El Tribunal no es el encargado directamente de ejecutar sus resoluciones dotatorias, sino que lo hace la Secretaría de la Reforma Agraria y la ejecución, lo que dice el proyecto, es que se debe tomar en cuenta para la ejecución de la sentencia que dictó el Tribunal Superior Agrario los artículos 51, 272, 300 y 313 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que son los que modalizan los derechos derivados de la cosa juzgada del Tribunal Superior Agrario a estas condiciones reales de disponibilidad del predio afectado, de tal manera que si con motivo de resoluciones

agrarias anteriores ha habido entrega material del predio, sea por ejecución de resolución, sea por posesión provisional de un gobernador, esas tienen preferencias, se deben respetar y no se hará la entrega material del predio al núcleo que resultó beneficiado.

Ésa es la propuesta del proyecto. A esto hubo la oposición del señor Ministro Valls por considerar que es un procedimiento de ejecución de sentencia de amparo. Sí lo es, de amparo, pero de manera elíptica lo que se trata de cumplir es la sentencia del Tribunal Superior Agrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, coincido en gran parte con lo que se dice en este Apartado Segundo en relación con los efectos del juicio de amparo. Este apartado va de la foja diez a la foja dieciséis; sin embargo, lo que se está mencionando fundamentalmente es: ¿Qué fue lo que se reclamó en el juicio de amparo en relación con lo que ya habían señalado? Que se habían solicitado las 860 hectáreas, que finalmente hubo otro juicio en el que se determinó que 114 pertenecían a la Universidad y que quedan las 745, para efectos de ejecución de la sentencia dotatoria de la Sala Superior del Tribunal Superior Agrario. Y, luego, se nos dice que cuando se llevó a cabo la diligencia de cuatro de octubre —que es la entrega material de esta resolución— se entregaron únicamente 12 hectáreas con otras centiáreas, que porque era lo único que se encontraba en disponibilidad; y, luego ya se empiezan a hacer algunas reflexiones, acerca de lo que se establece en la Ley Federal de la Reforma Agraria —que ahora ya está derogada— y su Reglamento en relación a cómo se debe de llevar a cabo este procedimiento.

En eso coincido plenamente; sin embargo, a partir de la foja catorce en el párrafo tercero, algunas situaciones —creo yo— van más allá

de lo que es el efecto de la sentencia de amparo. Creo que esta parte de la resolución que ahora tenemos, debe de concretarse exclusivamente a manifestar cuáles son los efectos de la sentencia de amparo en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Agrario, en relación con la litis planteada por un procedimiento de dotación a un ejido, pero ya cuando se dice que no basta con que sea la resolución definitiva de dotación de tierras que ésta se publique en el Diario Oficial de la Federación, para estimar que el núcleo ejidal beneficiado es propietario de la superficie de que se trata, dado que está ha condicionado a que con anterioridad no se haya dotado, restituido o entregado la posesión definitiva, creo que ya son cuestiones que van relacionadas con la ejecución, ya no tanto con los efectos de la sentencia; entonces a mí me parecería que podría quedarse esta parte del considerando hasta el segundo párrafo de la página catorce que es donde nos está explicando claramente cuáles son los efectos de la resolución y el procedimiento del cual deriva el acto que constituyó la reclamación tanto en el juicio agrario como en el juicio de amparo, pero ya lo demás va a ser motivo de elucubración en el momento en que determinemos cómo se va a llevar a cabo este cumplimiento.

Me quedaría exclusivamente hasta este segundo párrafo de la página catorce, en relación con los efectos, y ya lo demás lo eliminaría para que en todo caso sea motivo de reflexión en los apartados subsecuentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estaría de acuerdo con lo que dice la señora Ministra, pero la verdad es que el desglosar tanto cada parte del estudio en esto, en realidad todo esto tiene que ver con las conclusiones finales que se establecen.

Por ello, es que desde estas páginas trece, catorce y demás, ya se empieza a hacer un análisis sobre el cumplimiento de la sentencia, porque si nos limitáramos a este planteamiento segundo, desde mi punto de vista, bastaría con decir que el efecto de la sentencia de amparo es que se cumpla en sus términos la resolución del Tribunal Agrario, eso es todo. ¿Cuáles son los términos de esa resolución? Una resolución dotatoria de tierras y hasta ahí son los efectos de la sentencia de amparo, que se cumpla con lo resuelto por el Tribunal Agrario en sus términos.

Ahora ya ¿cómo se va a cumplir eso? Pues es parte precisamente de todo esto, pero si se quiere desglosar esta segunda parte sólo para decir eso, está bien sin adelantar —como bien dice doña Margarita— las cuestiones que tienen que ver sobre el cumplimiento que viene a ser ya una cuestión de cumplimiento sustituto o no, pero mi propuesta es que se analizara todo a partir de este punto segundo del Segundo Considerando, todo globalmente respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, su posibilidad de cumplimiento sustituto o como lo propone en alguna parte el proyecto, declarar sin materia algunas de estas cuestiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Estimo que metodológicamente es correcta la propuesta del proyecto, más allá de que podamos coincidir o no con la propuesta, la forma metodológica como se presenta me parece que es lógica, que es adecuada y además que ayuda para ir desahogando cosas porque estos son presupuestos que creo que son muy importantes: analizarlos, discutirlos y votarlos, porque de alguna manera son el fundamento o el presupuesto lógico de lo que viene después.

Si en este momento nos limitamos simplemente a decir —como manifestaba el Ministro Luis María Aguilar Morales— que se cumpla con la sentencia, realmente no aportamos gran cosa y creo que este esfuerzo metodológico que se hace en el proyecto, sí vale la pena, hay tres, cuatro párrafos que creo que se deben discutir y que se deben votar, y que de lo que aquí salga va a ir generando las bases de lo posterior.

Yo sí estaría por la idea, no sólo de que se quede, sino que los podamos discutir y votar. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Desde luego, si quieren que se queden, los podemos discutir. Lo que pasa es que el enunciado son los efectos de la sentencia, y creo que lo que se está precisando hasta la foja catorce es eso: los efectos de la sentencia.

En las páginas posteriores ya se está haciendo otro tipo de análisis, ya no de los efectos, sino del cumplimiento, y no estamos en un apartado de cumplimiento, estamos en un apartado exclusivamente de precisión de los efectos de la resolución, y aquí incluso se dice: En este contexto es dable colegir que no basta con que la resolución definitiva de dotación de tierras se publique en el Diario Oficial de la Federación para estimar que el núcleo ejidal beneficiario es propietario de la superficie de que se trata, dado que ello está condicionado a que con anterioridad no se haya dotado, restituido o entregado la posesión definitiva de dicha superficie a un diverso núcleo de población ejidal.

Esto ya está más relacionado con el cumplimiento, no con el efecto de la resolución. Por eso les decía, para mí el considerando de

efectos prácticamente queda concluido con el segundo párrafo de la página catorce.

Este tipo de argumentaciones creo que entraría muy bien ya en la parte cuarta donde estamos hablando de si hay o no responsabilidad, y dónde sí se puede dar o no el cumplimiento, pero aquí únicamente nos estamos refiriendo a cuáles son los efectos de la sentencia, sobre todo tomando en consideración que se trata de una sentencia diversa, que a su vez tiene un procedimiento diverso de dotación.

Por eso a mí me parece que estamos involucrando efectos con cumplimiento, en un rubro en el que nos estamos refiriendo exclusivamente a efectos, cuando lo otro se está analizando en un apartado diferente, pero en el caso de que consideren que debe de quedar, me apartaría de estos párrafos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Personalmente prefiero que queden aquí, por esto. Aquí decimos en síntesis: Lo que se va a ejecutar es la sentencia del Tribunal Superior Agrario; esta sentencia se debe ejecutar conforme a las disposiciones que son propias de la materia agraria. Aquí juegan un papel muy importante tales y cuáles artículos, y se viene explicando cómo afectan cada una de estas disposiciones a los derechos del núcleo quejoso, fundamentalmente. En esta parte es donde se analiza que la calidad de propietario del núcleo que deriva -este es un derecho formal- que deriva de la simple publicación de la sentencia dotatoria, no confiere un derecho pleno, sino modalizado a los términos y condiciones que establece la ley, y por eso es que se quiso hacer el análisis completo de las disposiciones de la Ley Agraria, y cómo modalizan la situación jurídica del quejoso.

Tampoco tendría ningún inconveniente en hacer el cambio de ubicación de esta interpretación, que si se vota favorable, tiene que subsistir. Mi propuesta sería, como ha propuesto también el señor Ministro Zaldívar, que los consideremos, que los discutamos, que los votemos desde ahorita, y si la idea es que los cambie a otro lugar del proyecto, con mucho gusto, también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco, después el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo no tendría ningún inconveniente en cualquiera de las dos posibilidades; lo que sí preciso es que, quizás sí, lo que manifiesta la Ministra Luna Ramos es conveniente, pero nada más respecto de dos párrafos, que son el penúltimo y el último.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Segundo y tercero.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Todo lo demás, me parece que es pertinente, y que si esto se reubica no afectaría en nada a lo que señalaba el Ministro Zaldívar y lo que ha precisado el Ministro ponente; se sigue con la metodología que nos permite ir estableciendo los presupuestos, y estos dos párrafos pueden quedar reubicados en la parte correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con mucho gusto de mi parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano, después el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Realmente creo que la declaratoria de amparo en estricto

sentido es más efectista que efectiva, y esto es una desgracia, ¿Pero en qué se monta mi afirmación? Bueno, en primer lugar, en hechos conocidos y reconocidos por todos. Aquí se producen dotaciones sin una buena catastración y sin un buen registro; entonces, sobre una misma superficie territorial se determina una dotación y luego otra y luego otra y no sé cuántas veces más, y esto crea un problema de hecho muy severo. En este caso ¿Qué pasó? Dotación para creación de un nuevo centro de población de ochocientas y pico hectáreas, pero resulta que de las ochocientas que teníamos, ya se había dotado a la Universidad Nacional Autónoma de México de ciento y tantas, ya nada más nos quedan setecientas y tantas en el fenómeno real, por la precedencia de -voy a utilizar un eufemismo- de adjudicación en propiedad a otros individuos colectivos. Pero resulta que no, que no fue así, que de las setecientas y tantas, ya se habían hecho dotaciones y entregas a título de dueño a otras personas colectivas, ya nada más quedaban unas cuantas hectáreas de las cuales se ejecutó en 12 y quedaron pendientes 8 hectáreas, no sé cuántas áreas ni cuántas centiáreas. ¿Qué pasa con todo esto? Pues pasa con todo esto que el efecto de la gran dotación de ochocientas y tantas hectáreas quede en aguas de borraja.

“Artículo 51. Cuando se haga la publicación se trasmite la propiedad.” rotundo, sí, pero luego hay que leerlo completo “Sujeto a las modalidades de esta ley”, y cómo la modaliza. Propiedad pensémosla como *ius utendi* y *ius fruendi*, porque si no ya es una propiedad desvirtuada, y respecto al hecho de la posesión, al *ius utendi* y *fruendi*, es lo que la posibilita a la posesión, resulta que hay otra determinación, artículos 300 y 313, y estos determinan que lo anterior es lo que vale, y en qué queda la declaración ulterior de amparo, de cúmplase con la dotación, para mí difuminada; y luego se pretende que se diga así: “Que se cumpla con la sentencia de amparo”; esto es, la resolución de dotación en todos sus términos, pero el tema relativo a su ejecución es harina de otro costal.

Yo digo que no, yo digo que va junto con pegado y que para un análisis más claro de las cosas debemos irnos con todo un poco, como lo decía el señor Ministro Zaldívar, aparte desde luego con otras palabras pero lo decía el ponente, y yo en esa línea estoy; si vamos a tratar de hacer tajos muy marcados en cuestiones que son más formales que materiales, no vamos a terminar con este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Desde luego que tampoco tendría mayor inconveniente en reubicación, de hecho yo normalmente nunca discuto por cuestiones topográficas de los proyectos, porque además entiendo de la libertad de cada Ministro de elaborar sus proyectos, y creo que quizás es la primera vez que me refiero a esto. Lo que sucede es lo siguiente:

Me parece que no hay esta distinción tan tajante entre efectos y cumplimiento; para saber qué se va a cumplir tengo que saber los efectos, y me parece que lo que busca el proyecto -en este punto- es decirnos cuáles son los alcances de la sentencia que después se tendrá que analizar si se ha cumplido o no y, en su caso, cómo debe cumplirse.

A mí lo que me preocupa de: simplemente quitar los párrafos o reubicarlos, que después hacemos a veces reubicaciones y un proyecto que tiene una coherencia argumentativa lógica que nos permite ir discutiendo de manera más o menos ordenada, después se nos complica o se nos desordena con otros temas y en ocasiones esto nos hace, incluso, volver atrás sobre temas que ya fueron debatidos.

Yo creo que esto tiene una coherencia –reitero- y que para saber qué voy a cumplir, tengo que saber los efectos, y lo que buscan los dos

últimos párrafos que estamos discutiendo en la página catorce, hasta donde los entiendo es precisamente acotar o especificar cuál es el derecho que adquirió con la sentencia la parte quejosa, tanto con la sentencia del Tribunal Agrario como con la sentencia de amparo, podremos coincidir o no con el planteamiento, pero yo lo entiendo así, si se reubica –reitero- tampoco me parece una cosa mayormente grave, pero sí creo que lleva una lógica, es decir, nosotros distinguir, una cosa son los efectos y otra cosa es el cumplimiento, no creo que haya esta distinción tajante, ni desde el punto de vista lógico ni mucho menos desde el punto de vista práctico; para saber qué voy a cumplir, tengo que determinar los alcances de la sentencia, es decir, sus efectos, de tal manera que están íntimamente vinculados los dos aspectos y creo que es mucho más razonable verlos conjuntamente, cuando ya nosotros digamos: “Estos son los efectos de la sentencia” que se traduce en qué, en estas consideraciones, se cumplieron o no se cumplieron o de qué manera ordenamos que se cumplan. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Qué bueno que así lo dice el señor Ministro Zaldívar, precisamente ese era mi planteamiento, yo no estoy en contra de que se defina cuál es el sentido de la sentencia de amparo y su cumplimiento, pero precisamente porque no se puede hacer una división tajante de estas cuestiones, tenemos que estudiarlo todo en conjunto, tan es así que el propio proyecto empieza adelantar en estos párrafos que se han señalado de la página catorce, ya un estudio que va mas allá de fijar única y simplemente cuál es el efecto de la sentencia; entonces, a lo mejor lo que procedería en lugar de estar señalando apartados y apartados y apartados es estudiar si éste es el efecto de la sentencia, su cumplimiento debe ser así, pero todo en una argumentación continua o completa de -no sé cómo llamarla- para que pudiéramos,

yo no estoy en contra de que se establezca desde luego metodológicamente cuál es el alcance de la sentencia de amparo, no, desde luego, ni mucho menos que vayamos viendo cómo se puede cumplir, pero precisamente aislarlo como lo propone el rubro de efectos del amparo y luego meternos al final ya sobre cuestiones de cumplimiento que a su vez se analizan ya con todo detalle en el tercero de los puntos del Considerando Segundo, pues entonces como que no nos lleva a considerar toda la cuestión sobre el efecto de la sentencia y su cumplimiento como un todo de análisis global; por eso es que mi propuesta al principio era decir: Bueno, si lo vamos a desglosar así quedémonos en esto, pero si no, veámoslo todo en conjunto y estudiemos, propongamos y pronunciémosnos sobre las cuestiones del cumplimiento en sí mismo respecto de lo que ya se determine cuál es el efecto de la sentencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Por principio de cuentas ya habíamos definido que íbamos punto por punto y en eso quedamos.

Ahora, en cuanto a esta parte que se ha mencionado que si debe de traerse o no, yo creo que tiene razón el señor Ministro Fernando Franco cuando dice: “son sólo dos párrafos”, yo coincido plenamente con él, son sólo dos párrafos que están relacionados directamente con la materia del cumplimiento.

Si bien es cierto que hay vinculación entre el efecto de la sentencia y el cumplimiento de ésta, lo cierto es que el cumplimiento tiene que analizarse de manera diferente y en apartado distinto, y así lo analiza la sentencia ¿por qué razón? porque hay cuestiones que surgieron con posterioridad, los efectos de la resolución se están dando en función de la litis que se planteó en ese momento y en función del procedimiento y de lo que señala la Ley Federal de Reforma Agraria

para esos efectos, además el señor Ministro ponente aceptó gustosamente reubicar dos párrafos que están señalados en la página catorce nada más, entonces yo creo que no hay mayor problema, ni se cambia la metodología ni mucho menos, simplemente se le da una mayor ordenación y más lógica al proyecto cuando estos dos párrafos que no tienen que ver con los efectos, se ubican en la parte que realmente le corresponde que es el análisis del cumplimiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra ¿Alguna observación? ¿Algún comentario? ¿Alguna participación? Estamos en el tema de los efectos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para avanzar en este tema, respetuosamente sugeriría una votación para efectos de precisar si se eliminan estos párrafos de aquí. Lo que diga el Pleno con mucho gusto acepto, se quedan, se quedan, se reubican, se reubican.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos una votación con la propuesta del ponente en relación con esta sugerencia que se ha hecho. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Presidente, creo que hemos perdido mucho tiempo en este asunto, ¿Por qué no lo dejamos encorchetado y luego vemos si lo dejamos en este punto o en el otro? Creo que no tiene mucho sentido ahorita tomar una votación en este sentido, encorchetémoslo y después le ponemos una colocación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una contrapropuesta. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La acepto con mucho gusto, quedan encorchetados, pero entonces quedan aquí donde

están para su inmediata discusión, porque son torales los dos párrafos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, entiendo que lo que quedaría encorchetado es la ubicación, pero tenemos que discutir los párrafos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Constreñidos ahora pues al tema de los efectos independientemente del contenido de estos dos párrafos es lo que sigue a su consideración en relación con los efectos ¿No hay alguna observación? Entonces tomamos votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero la votación va a ser de qué señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con la propuesta del proyecto a favor o en contra del efecto que se está determinando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero sin tomar en cuenta los dos párrafos en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin tomar en cuenta los dos párrafos, exclusivamente la situación del efecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La situación ha sido si la confirmación que se ha dado es en función de la exclusión o inclusión de este apartado o la votación concreta del apartado como está.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo creo que si es así Presidente, yo propondría que sí se hiciera la votación que

usted había indicado primeramente, si se quedan o se reubican y ya después pudiéramos discutir, porque no hemos discutido el contenido, realmente se nos ha ido en cuestiones metodológicas. Respetuosamente yo haría esa sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que está a su consideración, porque hay propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Presidente, a mí me parece que este punto que estamos analizando, el número dos, es la esencia del proyecto, porque aquí es donde, con base en los razonamientos que se vierten, se especifica cuáles deben ser los efectos del amparo concedido por parte del juez de Distrito.

Estos dos párrafos a los que se refería la Ministra Luna Ramos, desde mi punto de vista solamente reiteran el contenido de los preceptos legales que se transcribieron previamente en el mismo punto, y entonces, ya entra en una línea argumentativa para llegar a establecer cuáles son los efectos del amparo concedido.

Aquí, como ya se dijo, el acto reclamado fue una omisión, el acto reclamado se dotó, se ejecutó parcialmente porque solamente se entregaron 12 hectáreas, luego vino en cumplimiento de un diverso amparo una disminución de ciento y tantas hectáreas, y entonces, quedan setecientas cuarenta y cinco en números redondos por ejecutar.

La concesión del amparo fue para el efecto de que se ejecutara en su totalidad la resolución dotatoria en los términos que se lo permitan las leyes aplicables, eso está dentro del efecto precisado por el juez de Distrito, no fue que se ejecute en sus términos y se acabó, sino que se ejecute en los términos que se los permitan las leyes aplicables, y con base en esta mención literal, es que se desarrolla todo el estudio para analizar cuáles serían en su caso las leyes aplicables para ejecutar esta resolución.

A mí me parece que el que se eliminen o se reubiquen los párrafos es irrelevante para efecto de la solidez de los argumentos, más bien, me parece que debiéramos discutir si estamos de acuerdo o no con los efectos que se precisan en este apartado de la sentencia de amparo cuyo cumplimiento estamos analizando, más allá de la reubicación de los párrafos, finalmente, entiendo que el señor Ministro ponente ha aceptado incluso la reubicación, esos dos párrafos, no entiendo que sean el sustento para la conclusión a la que se llega, entonces, mi propuesta sería: vamos al siguiente paso dentro de este apartado, y vamos a analizar si estamos o no de acuerdo con los efectos que aquí se precisan de la sentencia de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La participación del Ministro Pardo Rebolledo nos lleva a darle cierto sentido a la petición de voto final, en el sentido de si se está de acuerdo o no se está de acuerdo con la propuesta en relación con los efectos que precisan a partir de la consulta que había hecho respecto de si alguien hacía o tenía alguna consideración.

Aquí sigue vigente la situación de la presencia o no presencia de los párrafos que se han solicitado, ésta es la cuestión que vamos a someter a votación, en tanto que hay la propuesta del Ministro ponente y la contrapropuesta del señor Ministro Cossío, y esto se va a resolver, perdón.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, voy a retirar la propuesta, voy a votar que se queden aquí porque me parece que avanzamos mucho más aprisa en lo que tenemos que entrar, que es lo que dice muy bien el Ministro Pardo, y por esa razón, de una vez voy a votar para que se quede aquí, retiro los otros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces esto varía la consulta ¿Alguno de los señores Ministros está en contra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tomamos una votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si son párrafos residentes, cuanto si son migrantes, no voy a perder el apetito, estoy con la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la reubicación de los párrafos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Al principio dije que creía que podía ser cualquiera de las dos, que eran en todo caso dos párrafos, estoy con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Porque se queden como está la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con los alcances que se señalan del efecto de la sentencia. No estoy en contra de esos párrafos en sí como parte del estudio, sino en su ubicación aquí como efectos de la sentencia, sino como parte de las consideraciones del cumplimiento mismo y de su posibilidad o no de sustituto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está usted de acuerdo con que permanezcan?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con que sean esos los efectos del amparo pero de los párrafos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Se reubiquen.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como lo manifesté en la intervención que tuve al principio de esta sesión, estoy en contra del Considerando.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor de la propuesta del Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Partiendo de la base de que estamos votando la inclusión de los párrafos, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto como está, y ahora sí discutiríamos lo siguiente, pero dé el resultado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en el sentido de que permanezcan los dos párrafos a los que se han referido, de la página catorce del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el tema efectos, conforme a la propuesta del proyecto. Está a su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Qué cosa?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta de los efectos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, no. Yo estoy de acuerdo con todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome una votación señor secretario, en relación con el contenido de la propuesta en relación al tema efectos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿De este considerando?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De este considerando.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, de este apartado, perdón.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El Apartado dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Apartado dos del Considerando Segundo. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo en que en el cumplimiento de la sentencia de amparo es que se cumpla la sentencia del Tribunal Agrario; desde luego, eso es muy claro, pero parece condicionar el cumplimiento de la sentencia de amparo – y creo que en buena parte del estudio así se hace– a lo que digan las disposiciones legales aplicables; sí, pero no de tal modo o con tal alcance que se pueda reconstituir la sentencia dotatoria contenida en la sentencia del Tribunal Agrario. Es cierto, para cumplirla hay que atender a las disposiciones agrarias, ni modo de que a ninguna otra, pero no como para que se pueda discutir si la procedencia de la dotación es correcta, incorrecta, o se debió tomar en cuenta que había otras dotaciones anteriores; eso es cosa juzgada, eso está resuelto por la resolución agraria y sólo tiene que cumplirse –desde

luego conforme a las disposiciones de la ley de la materia— cómo se dispuso ¿Qué se dispuso? Una resolución dotatoria de tierras a favor de este poblado. Se puede ejecutar, sí o no se puede ejecutar, y entonces hay cumplimiento sustituto, así nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo estoy exactamente en la misma línea que el Ministro Luis María Aguilar, y para no ser reiterativo simplemente yo también estaría en contra por las mismas razones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo señor, con lo que se decida.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy en contra, ya lo manifesté señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, nada más simplemente estoy consultando si hay una manifestación para efectos de tomar una votación formal. ¿Nadie quiere hacer uso de la palabra en relación con esto? Tomamos votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo con el proyecto, suprimiendo los dos párrafos a los que me he referido, o reubicándolos, reordenándolos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra en eso.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta contenida en el segundo apartado del Considerando Segundo del proyecto sometido a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES VOTO DEFINITIVO.

Voy a levantar la sesión para ir a un receso para continuar con la discusión del próximo apartado. Tenemos el I y el II del Considerando Segundo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro ponente continuamos con el apartado tres.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí señor Presidente, aparece en la página dieciséis y siguientes, aquí es donde se propone invalidar el acuerdo del juez que ordenó el trámite de ejecución sustituta porque desde mi punto de vista es inejecutable la resolución y ordena el trámite del cumplimiento sustituto, enfatiza el proyecto la negativa del juez a darle intervención a la Secretaría de la Reforma Agraria dentro del trámite de este incidente, sobre la base de que la autoridad responsable es la Sala Superior del Tribunal Agrario y no la Secretaría de la Reforma Agraria; inclusive, hubo una queja que se estimó fundada, pero sin reconocerle legitimación a la

Secretaría de la Reforma Agraria, es el punto que queda a consideración del Pleno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros ¿no hay alguna observación o comentario? Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Estamos viendo el punto de la legalidad, verdad, de la resolución? Yo aquí quiero hacer unas reflexiones, con su autorización señor Presidente. No comparto la propuesta del proyecto en el sentido de declarar la ilegalidad de la resolución que se dictó en aquel incidente del cumplimiento sustituto, al no habersele requerido a la Secretaría de la Reforma Agraria el cumplimiento de la sentencia de amparo, esto, ya que, de autos desprendo, que si bien cuando se determinó la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia, no se mencionó como responsable a dicha dependencia, lo cierto es que de autos se desprende que la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, en la que el juez de Distrito fijó la cantidad por concepto de indemnización que se debe pagar a favor del quejoso, se precisó que correspondía a dicha Secretaría de la Reforma Agraria, cubrirla con base en lo determinado por este Alto Tribunal, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 178/2005; posteriormente y toda vez que resultó fundado el recurso de queja promovido por el Director Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones en ausencia del Secretario de la Reforma Agraria, el juez mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, ordenó la reposición del procedimiento y con fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve emitió una nueva resolución en la que condenó de nueva cuenta a la misma Secretaría a cubrir al poblado quejoso, la cantidad de ciento ochenta millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con noventa centavos por concepto de indemnización y pago sustituto de la sentencia de amparo, con esta base, no comparto las consideraciones –con todo respeto– conforme

a las cuales se sostiene la ilegalidad de la resolución del incidente de cumplimiento sustituto, ya que en el caso, sí fue requerida la Secretaría de la Reforma Agraria para el cumplimiento de la ejecutoria, por estas razones, yo tampoco estaría de acuerdo con el apartado cuatro, —de una vez— en el que se deja sin efectos el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete, porque en mi opinión la procedencia del cumplimiento sustituto no fue viciada, toda vez que sí se requirió el cumplimiento de la sentencia a la dependencia a que me he referido. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El tema que propone el señor Ministro Valls aparece expresamente señalado en el proyecto, en la página dieciocho, se dice: Sustanciado de nueva cuenta el incidente de cumplimiento sustituto, el juez federal dictó resolución el veinticuatro de abril de dos mil nueve, en la que condenó a la Secretaría de la Reforma Agraria a cubrir al poblado quejoso la cantidad de ciento ochenta millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, que comprende el valor comercial de la superficie pendiente de ejecutar y los árboles plantados en la misma.

Es decir, le negó intervención a la Secretaría para que participara en la pericial, en la exclusión de los árboles de limón persa que se tomaron en cuenta como parte de la indemnización, y en la página diecinueve dice el proyecto: “En consecuencia, resulta incorrecto lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento en el sentido de que el acuerdo por lo que se declaró que existe imposibilidad material para acatar el fallo protector, no afecta el interés jurídico de la Reforma Agraria, así como lo considerado por el juez de Distrito en cuanto a que ésta carece de legitimación para intervenir en el procedimiento del incidente de cumplimiento sustituto”.

Es cierto que hay una condena que la comprende, pero lo que el proyecto destaca es que en el curso del procedimiento, no se le dio intervención a pesar de que la Secretaría quiso tenerla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más agregaría a lo dicho por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, la razón por la que no le dan intervención en ese momento a la Secretaría de la Reforma Agraria, fue porque se había sobreseído en el juicio respecto de ellos porque se deja nada más prácticamente al Tribunal Superior Agrario para analizar la sentencia emitida por él, aun cuando indirectamente tuviera que ver la Secretaría de la Reforma Agraria para efectos del cumplimiento.

Y lo que sí se consigna también en el proyecto es que al final de cuentas en un nuevo incidente de inejecución que se dice en la página dieciocho que ya lo mencionó también el señor Ministro Valls, pues es donde esta Suprema Corte de Justicia en un incidente de inejecución que analizó la Primera Sala, dijo que quien tenía que cumplir en realidad era la Secretaría de la Reforma Agraria.

Entonces, yo creo que lo que está destacando el proyecto en la página diecinueve a que ha hecho mención el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pues es correcto porque está diciendo que eso fue incorrecto: determinar la no intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria si después se le está condenando de alguna manera al cumplimiento.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sin embargo, respecto de la determinación que inclusive fue motivo de un recurso de queja por la propia Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de la cantidad de indemnización que se reconfiguró de los doscientos ocho millones a los ciento ochenta y tantos, esa es una determinación que ya quedó firme y determinada, o sea, la ilegalidad no podría para mí alcanzar inclusive esas cuestiones que ya son, pues de alguna manera, cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Hay una disposición en el recurso de revisión que dice: Que cuando el órgano que conoce de la revisión de un juicio de amparo encuentra que durante el curso del procedimiento se cometen violaciones a las reglas esenciales del procedimiento, lo que procede es revocar en aquel caso la sentencia y mandar a reponer el procedimiento.

Hago la analogía, porque eso fue lo que sucedió aquí, se le tuvo en cuenta un poquito porque se admitió su recurso, sin embargo, el juez nunca le reconoció legitimación para actuar dentro del incidente con el argumento de que no se afecta el interés jurídico de la Secretaría, pero luego, a quien vincula al pago de la suma es a la Secretaría.

Por eso, en la presentación del asunto decía yo: Aquí podríamos cortar la decisión y proceder analógicamente a dejar sin efectos la resolución que señala el monto de la indemnización y regresar el asunto al juez.

Pero mi óptica personal es que esto carece de sentido cuando no se dan los requisitos legales para una ejecución sustituta, por eso se declara la invalidez de este acuerdo y de oficio se procede ya al análisis de la situación jurídica del caso para dar una resolución definitiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario? Yo comparto las expresiones del Ministro Luis María Aguilar, creo que si bien es cierto que la Secretaría de la Reforma Agraria no tuvo la oportunidad de comparecer directamente en el incidente de cumplimiento sustituto. Sí existe su participación, en la queja sus argumentos fueron analizados por el Tribunal Colegiado, y prueba de ello fue que se obliga a que el juzgado de Distrito calcule de nueva cuenta el monto a pagar; o sea, sí tiene presencia, está ahí y se me hace difícil no aceptarlo en tanto que en este tema, cada que se requiriera de un cumplimiento sustituto de una sentencia, ¿Dónde quedaría por ejemplo el superior jerárquico y aquéllos que no participaron directamente? Y aquí en el caso sí está participando. Entonces, comparto esas consideraciones. Si no hay alguna otra observación, tomamos una votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del punto tres del Considerando Segundo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SÍ, ÉSTA ES UN DECISIÓN EN TANTO QUE ES VOTO DEFINITIVO.

Continuamos señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es el apartado IV —la página veintidós— La Excusabilidad del Cumplimiento de la Resolución dictada en el Incidente de Cumplimiento Sustituto. En los primeros renglones está la sustancia de este apartado que dice: “Al quedar demostrado que esta determinación de cumplimiento sustituto no se encuentra ajustada a derecho, es dable concluir que existe una razón válida que justifica el incumplimiento por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, habida cuenta que no se advierte que haya incurrido en una actitud contumaz, ya que durante el procedimiento de ejecución promovió diversos medios de impugnación a fin de demostrar que en la especie existe imposibilidad legal para acatar el fallo protector por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria”, que es el que más adelante se analiza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Coincido con lo dicho en esta parte en el proyecto. Nada más agregaría una situación: Se está diciendo que es correcto que se deje sin efectos el Acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete, por el cual el juez de Distrito declaró que existe imposibilidad material.

Sin embargo, aquí se había mencionado hace un rato, que no es el juez de Distrito el que tiene la facultad de decretar la imposibilidad material, incluso tenemos tesis de esta Corte, donde se dice que: La imposibilidad en el cumplimiento, es algo que tiene que declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no el juez de Distrito. Entonces, sería en todo caso, una razón más para determinar por qué esta resolución de todas maneras es incorrecta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Aparece la tesis antes, pero con mucho gusto, además de que no está dentro de sus facultades hacer esta declaración, todo lo que sigue ¿no? Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos una votación, si no hay alguna participación,

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En este punto también a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Parcialmente en contra, solamente a favor por lo que hace a que no tiene la atribución el juez, pero en contra de las otras consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual que el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Estoy en contra de manera total, a diferencia de los que lo han hecho en forma parcial, en tanto que yo creo que la imposibilidad legal y material del cumplimiento de la sentencia fue la materia del juicio de amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con el voto en contra de los Ministros Zaldívar, Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza, con las precisiones y salvedades de los dos primeros indicados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tenemos ya votos definitivos en relación con el Considerando Segundo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos ahora con el Considerando Tercero. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el Considerando Tercero se aborda ya de oficio la posibilidad jurídica y/o material de acatar el deber original impuesto en la sentencia de amparo, y en su caso la procedencia del cumplimiento sustituto.

Aquí es donde se maneja ya todo el marco jurídico que corresponde a la ejecución de las sentencias dotatorias que dicta el Tribunal Agrario, y se concluye con las posibilidades que ya son de su conocimiento señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como yo lo había señalado, el cumplimiento de la sentencia de amparo no puede estar, inclusive, dejando como si el Tribunal Agrario todavía tuviera la posibilidad de reconfigurar su decisión, tomando en consideración otras cuestiones que ya por una causa o por otra, no fueron tomadas o fueron desestimadas en la resolución, cuyo cumplimiento obliga la sentencia de amparo, porque el hecho de que existan disposiciones – y el juez así lo señala– disposiciones legales en materia agraria para el cumplimiento de la sentencia, eso no quiere decir ni posibilita a que se reconsidere la sentencia y que se tomen en cuenta que otras dotaciones u otras resoluciones anteriores o posteriores, puedan modificar lo que ya se había determinado en esa resolución.

La omisión del cumplimiento, que es a lo que se refirió la sentencia de amparo, tiene que ser tal cual, ¡claro! Insisto, desde el punto de vista de las disposiciones legales se tienen que cumplir, pero eso no significa para mí que se pueda reconfigurar la sentencia del Tribunal Agrario, que es la que se tiene que cumplir, tomando en consideración una serie de cuestiones que ya no están en eso, y que solamente deben acatarse en los términos en que el Tribunal Agrario lo determinó.

Esa condicionante que se señala por el propio juez, tomando en consideración las disposiciones de la materia, no creo que pueda tener alcance de señalar que conforme a la Ley de Reforma Agraria ahora no se puede cumplir y porque había otras dotaciones, no, no, no. Aquí había una determinación tomada por el Tribunal Agrario que se tiene que cumplir por la fuerza de la sentencia de amparo y no puede dejarse sin materia una resolución, ni de amparo, ni del Tribunal Agrario por cuestiones que no fueron ni materia del amparo ni materia de la resolución en el Tribunal Agrario.

Entonces, para mí, el cumplimiento es simple y sencillamente que se cumpla en sus términos la decisión, y que para su ejecución, claro,

material, se tomen en consideración las cuestiones agrarias correspondientes, desde la representación de los poblados a todo lo demás que corresponda, pero no como para condicionar o reconfigurar la sentencia cuyo cumplimiento impele la ejecutoria de amparo.

En ese aspecto, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. El amparo protege un interés jurídico que está ya perfectamente constituido desde antes de la promoción del juicio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés jurídico del quejoso como una potestad de exigencia.

¿En qué consiste la potestad de exigencia de un núcleo agrario que ha recibido a su favor una resolución dotatoria de tierras? En que se le entreguen esas tierras en los precisos términos que señala la Ley Agraria.

La argumentación que escucho del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene mucho que ver con la constitucionalidad de la preceptiva de la Ley Agraria, particularmente el artículo 312, que como informé a este Pleno en la presentación, fue expresamente aplicado en un nuevo acto por el Tribunal Superior Agrario.

No se puede a través del amparo mejorar los derechos de los quejosos, simplemente se tienen que hacer prevalecer en sus términos, pero no podemos convertir a un arrendador en propietario ni a un poseedor tampoco en titular del derecho de propiedad; de acuerdo con toda esta preceptiva, y tiene un renglón la sentencia dotatoria del Tribunal Superior Agrario, se les considera propietarios en los términos que establece la ley y se da la dotación en la medida en que sea posible la entrega material de las tierras, que esto es

precisamente lo que reconoce el proyecto a partir de las disposiciones legales que regulan la ejecución de la sentencia dotatoria. Yo sigo convencido del proyecto en este punto y por eso lo traje a la consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, pero las razones que da el señor Ministro Ortiz, con las que coincido, son para dictar la sentencia de amparo no para cumplirla; estoy de acuerdo que en la sentencia de amparo el juez de amparo no puede constituir esas cuestiones, sino debe hacer prevalecer los derechos que se reconocen. La sentencia que se dictó es precisamente para que se reconozca lo que está determinado en la resolución del Tribunal Agrario; entonces, hasta ahí queda la cuestión sin que podamos meternos a reconfigurar si tiene o no los derechos que la sentencia del Tribunal Agrario le reconoció, porque entonces estamos de nuevo calificando o dando la posibilidad de que se modifique la sentencia del Tribunal Agrario.

Y por otro lado, yo estoy de acuerdo, si no existe la posibilidad material pues entonces procede el cumplimiento sustituto, precisamente de eso se trata, no se puede dejar, simplemente decir que porque las disposiciones de la Ley Agraria tenían que tomar en cuenta otras cosas, entonces queda sin materia el cumplimiento, de ninguna manera, yo en eso sí estaría de acuerdo en votar en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo estoy en la misma línea que el Ministro Luis María Aguilar. Es cierto que las sentencias de amparo y su ejecución no pueden dar un derecho

mayor que el que tiene la parte quejosa con la sentencia de origen, pero tampoco le puede quitar un derecho, y aquí hay una sentencia que es cosa juzgada, que parecería que el derecho de la parte quejosa deriva de ser poseedor, por eso votamos algunos en contra de estos dos párrafos y por eso para mí era muy importante que se votaran en ese momento.

El derecho no nace de que le den la posesión, el derecho nace en el propio momento en el que ya hay una resolución, y hay una sentencia del Tribunal Superior Agrario, esa sentencia es cosa juzgada, si ya hay una sentencia de amparo que ordena la ejecución de esta sentencia, si esto no es viable, lo correcto es como manifiesta el Ministro Luis María Aguilar, ordenar un cumplimiento sustituto, pero prácticamente lo que estamos haciendo es dejar sin efecto y hacer nugatorios los derechos que se adquirieron por esta sentencia del Tribunal Superior Agrario, en ese sentido reitero mi voto en contra de la propuesta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Creo que ésta es la parte más importante del asunto y es donde considero que esos dos párrafos tenían que traerse a colación. ¿Por qué? Porque aquí ya estamos hablando del cumplimiento, no de los efectos; los efectos estaban en un Considerando diferente, por eso yo me aparté de esos dos párrafos en la parte correspondiente a los efectos.

Y las razones son precisamente porque de alguna manera el efecto, y se señala así de manera específica en la sentencia y lo transcribe el proyecto cuando dice: “Que se concede el amparo para el efecto de que tanto el Tribunal Superior Agrario como el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito, dieran cabal cumplimiento a la

sentencia dictada en el Juicio Agrario 207/1997, en los términos en que se los permitan las leyes aplicables y en el ámbito de sus atribuciones”.

Yo creo que esto es una parte total de la resolución que en un momento dado se tiene que ejecutar, y esto es cosa juzgada, esto es lo que se dijo específicamente en la resolución; entonces, si el propio juez de Distrito y esto fue confirmado a su vez por el Tribunal Colegiado diciendo que se ejecute en los términos que lo permitan las leyes, por esa razón cuando se determinan cuáles son los efectos de la resolución, se hace alusión precisamente a estos artículos que nos llevan a lo que es el procedimiento agrario de dotación y cómo se debe de llevar a cabo y en qué términos debe de efectuarse.

Se ha hecho referencia al artículo 313 que de alguna manera se transcribe en el proyecto y que ha sido la parte total de este asunto, sobre todo desde el principio cuando la Sala Superior del Tribunal Agrario, determinó que era imposible que pudieran cumplir con esta sentencia; lo determina justamente diciendo, porque qué dice el artículo 313, creo que esto es muy importante, dice: “En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes. Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes. Estas mismas disposiciones, se observarán en las posesiones provisionales, concedidas por los Ejecutivos locales”. Esta es la razón por la cual dicen: En el momento en que acudieron a la ejecución de la resolución, lo que se encuentra es que solamente hay disponibles dos hectáreas y algunas centiáreas, por qué, porque las

otras hectáreas han sido dotadas con anterioridad a otros poblados. Ahora, el artículo nos dice muy claramente, tomar en consideración las fechas en que éstas han sido dotados; es decir, en un momento dado, el ejido, tiene la posibilidad incluso de poder solicitar la nulidad de esas dotaciones que se dieron o tuvo la posibilidad de hacerlo, por qué razón, porque habría que ver el orden de prelación.

Por lo documentos que nos hizo favor de mandar el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, incluso, algunos fueron procedimientos posteriores al que ahora estamos analizando; entonces, aquí tenemos una posibilidad también de solicitud de nulidad, si esto es posible de estas entregas que ya se hicieron a otros poblados de las hectáreas que de alguna manera ya se habían dotado, pero no sólo eso, creo que también se está perdiendo de vista lo que dice el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dice: “Si el dictamen del Cuerpo Consultivo —y esto está relacionado con el procedimiento agrario que es el que en un momento dado se tiene que aplicar, porque además el propio juez de Distrito ¡remitió!, remitió a las disposiciones agrarias- que recaiga en un el procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios —y en todo caso habrá que tildarse las cuestiones relacionadas con el Registro Público— dice: Y ordenará —fíjense que para mí esto es lo importante— y ordenará que se inicie, desde luego, el expediente del nuevo centro de población ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro de población”. ¿Qué quiere esto decir? Bueno en el momento en que se pretendió ejecutar, se encontró con que la mayoría de las hectáreas dotadas, estaban en posesión de otros poblados, al estar estas hectáreas ya dotadas por otras diversas resoluciones a otros poblados, se cae en lo establecido por el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entonces existe la imposibilidad de poder otorgar estas hectáreas a

quien de alguna manera se habían dotado. Sin embargo, no perder de vista lo que dice el artículo 326, si en un momento dado estas hectáreas estaban dotadas, bueno, pues de alguna manera existe la posibilidad de que se le pregunte al núcleo ejidal, si en un momento dado está o no en posibilidad de cambiar esas hectáreas a otro lugar que sí pueda ser afectable. Ahora, si nosotros vemos lo que se nos narra en el proyecto en relación con el acta de entrega de siete de octubre de dos mil cuatro, se dice: “Se llevó a cabo la diligencia para ejecutar la resolución dotatoria de dieciséis de junio, advirtiéndose del acta relativa, que únicamente se pudo entregar la posesión definitiva de dos hectáreas, ya que el resto de la superficie se encuentra en posesión de diversos poblados” y enumera cuáles son; y luego dice: “Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado quejoso manifestaron que toda vez que no es posible ni física ni legalmente ejecutar la resolución dotatoria respecto de las superficies en comento para evitar problemas sociales, conflicto o algún enfrentamiento solicitan se localice una superficie equivalente a la que no es posible entregarles en este acto agregando que para tal efecto, tramitarán lo que a su derecho convenga ante las autoridades correspondientes. Firmando al calce el acta relativa.” Esto se nos viene diciendo en el proyecto en la página veintisiete.

Lo que colijo de la lectura del artículo 326 que les he señalado es: si en un momento dado, no había la posibilidad —porque de acuerdo al artículo 313 los predios ya estaban ocupados— bueno, la Secretaría de la Reforma Agraria, tenía la obligación “...y ordenará que se inicie desde luego con la indicación de que se consulte a los interesados por conducto de la delegación respectiva, acerca de su conformidad de trasladarse a otro lugar que sea posible de afectación.” Esto no se hizo, al menos no aparece constancia alguna de que en realidad se les haya dado, únicamente lo que nos señalan es que ellos estaban dispuestos a que se les dieran esas hectáreas que no era posible en ese momento otorgárselas incluso en otra ubicación.

Ahora, no hubo por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria —entiendo yo— una tramitación a esa solicitud, que desde mi punto de vista es oficiosa, según lo establece el artículo 326, esto no se llevó a cabo; entonces aquí es donde yo entro en conflicto con lo propuesto en el proyecto, porque en este momento, lo que se está diciendo es: el incidente por lo que hace a las 732 hectáreas, debe de quedar sin materia, debe de quedar sin materia ¿Por qué? Porque en un momento dado no existe la obligación de indemnizar en este tipo de procedimientos, y por tanto si estábamos en los supuestos del artículo 313 no podían entregárseles materialmente porque ya habían sido dotadas a otros poblados. Entonces yo encuentro aquí dos cosas: Una, por principio de cuentas, el ejido tenía la posibilidad, o tenía a salvo sus derechos —como así se los dejaron— para en todo caso impugnar la nulidad también de esas determinaciones que se dieron en relación con los otros poblados.

Otra, tenía la posibilidad —como lo hizo— de decir que solicitaba que esas hectáreas se trasladaran a un lugar en el que sí podrían ser afectables otras tierras para que se les otorgaran los terrenos que les habían sido dotados; entonces, yo digo, por qué dejamos sin materia entonces el incidente, si no se ha concluido el procedimiento, porque no existe al menos la determinación por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, donde haya habido la notificación expresa de decirles: ¿Sí quieres continuar con esto? ¿Sí estás de acuerdo en que se busquen tierras que en un momento dado puedan o no ser ocupables en otro lado?

El artículo 326 lo que nos dice es que se archivará el expediente cuando el núcleo se niegue a aceptar las tierras en otro lugar, pero aquí no tenemos la noticia de que: Primero, se haya por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, confirmado si existía o no la posibilidad de que se reubicaran estos terrenos; y, por otro lado, tampoco tenemos noticia de que si hubo o no la impugnación de la salvedad que se dejó de los derechos en relación con los predios que

de alguna manera algunos —creo yo— incluso fueron entregados con posterioridad a la solicitud del juicio que ahora tenemos.

Entonces, creo que en esta situación, en esta parte del proyecto no podemos decirle que no porque no tenían la posesión precaria no tienen el interés o la legitimación suficiente para solicitar que en un momento dado se les otorgaran las tierras ¿Por qué? Porque esto sería motivo en todo caso del análisis del juicio de amparo y esto pues evidentemente es cosa juzgada; entonces, si estamos en el plan de que vamos a ejecutar la sentencia en los términos que el juez determinó acudiendo a la legislación agraria, pues acudiendo a la legislación agraria, el procedimiento no está concluido, el procedimiento todavía está pendiente de determinar si efectivamente el núcleo de población está o no de acuerdo con reubicar los terrenos que en un momento dado pudieran otorgarles en otra zona geográfica y creo que para eso debería, en todo caso, devolverse el expediente para que el juez de Distrito en un momento dado determine que el Tribunal Superior Agrario y en su caso la Secretaría de la Reforma Agraria, lleguen a requerir al núcleo de población para que determine si está o no de acuerdo con la reubicación y se lleve a cabo el procedimiento correspondiente.

En el caso de que no se diera la reubicación, yo sí estaría, a lo mejor ya en este momento, en la tesitura de que se hiciera un pago o una indemnización por cumplimiento sustituto, pero en este momento, creo yo que el procedimiento que marca la legislación agraria, a la que remite la propia sentencia de amparo, que es la que estamos determinando si debe o no cumplirse, está inconcluso, o al menos no tenemos noticia de que se haya concluido al grado tal de que el ejido haya determinado que no quiere la reubicación, si el ejido no quiere la reubicación, entonces pues ya que se archive el expediente como asunto concluido y estamos en una tesitura de que no se le pague la indemnización, pero si esto todavía no está determinado y existe la posibilidad de que estas hectáreas se les puedan entregar en un

lugar diverso, creo que el procedimiento todavía está inconcluso y no tendríamos por qué dejar sin materia el incidente de inejecución.

Ahora, si hay el acreditamiento de que esto no está aceptado por el núcleo de población, entonces sí me iría por el cumplimiento sustitutivo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Tengo la petición del Ministro Aguirre Anguiano a quien le doy el uso de la palabra, al Ministro Luis María Aguilar Morales, al Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente, voy a ser muy breve y les voy a decir cómo veo la radiografía de este tema.

Primer pregunta que me hago. ¿En qué momento accede el nuevo centro de población a constituirse, que se denomina “María Soledad”, en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz? Accede y tiene derecho sobre la cosa, no en el momento en que se dicta la resolución, eso era antes del año dos mil, creo, no puedo precisar en qué momento se decía que con la resolución adquiriría el derecho sobre la cosa.

Hoy es diferente, hoy adquiere un derecho en los términos del artículo 51, a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalen con las modalidades y regulaciones que la ley establece. No es propietaria sin taxativa alguna, siempre será con las modalidades y regulaciones que esta ley establece.

¿Cuáles son las modalidades y regulaciones? Ya lo hemos visto hasta el cansancio; 300, 313 y otros artículos más, que prevén la

ejecución anterior de dotaciones sobre el predio indicado. Entonces, la siguiente pregunta es: ¿Por obra y gracia de la publicación qué propiedad adquirió? Aquella modalizada y regulada por la ley, no una propiedad sin taxativa.

Al desarrollar las experiencias necesarias para ver a dónde llevaban esas modalizaciones, se llega a la conclusión de que es a que reciban la propiedad indisputada de 12 hectáreas y pico, se las entregan.

Mi pregunta es la siguiente: ¿El amparo puede tener la consecuencia de darle a la adquisición del derecho otra datación que no sea en los términos del artículo 51 a la publicación? y ¿por la materia misma que desarrolla el artículo 51 con las modalizaciones y regulaciones de ley? Pues no se puede, por eso es que el juez de Distrito —como nos lo hizo ver don Mario Pardo Rebolledo— dejó la escuela legal latente en su resolución, en los términos de la Ley de la Materia. Ahorita, aparentemente queremos hacer una inversión y decir: El derecho, en su caso, que no se puede entregar la superficie, ampara las ochocientas y tantas hectáreas. ¿Qué es esto? Ese derecho nunca estuvo en el patrimonio del nuevo centro de población; creo que no podemos hacer eso, a mí me parece que discurre con lisura la propuesta del proyecto, sin dejar de ver que la señora Ministra técnicamente hablando tiene razón, que se les ofrezcan otros inmuebles, se dice que aparentemente ahorita hay esa posibilidad por existir derechos a disposición de la Secretaría por ranchos recogidos de la delincuencia organizada, y que por tanto hay reales posibilidades de sustituir las entregas, qué bueno que así fuera, pero la realidad es que el proyecto deja a la disyuntiva; ellos dicen, no, es que quiero que el valor se determine primero sobre el todo, lo cual ya vimos que nunca estuvo en el acervo patrimonial del ejido, y segundo, con los limones persas plantados, que no plantaron los señores del nuevo centro de población sino “averigua Vargas” quién

tenga la dotación anterior, bueno, pues no puede ser ¿verdad?. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar, después el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Me parecen sumamente importantes e interesantes las razones de la Ministra y de don Sergio Salvador, inclusive me transporta y por momentos siento que estoy resolviendo en el Tribunal Superior Agrario este asunto como si estuviéramos tomando en consideración las cuestiones de la Ley Agraria para ver de qué manera procede, cómo debe ser el procedimiento, si debe hacerse sobre estas tierras o sobre otras, si ya se dotaron a otro poblado; todo eso me parece muy interesante, pero completamente fuera de lugar en este cumplimiento de una sentencia de amparo.

Todo derivado de una verdad de Perogrullo del juez de Distrito que dijo que en términos de la Ley Agraria correspondiente, pues sí, ni modo que dijera que en contra de las disposiciones de la Ley Agraria, pero desde luego el derecho que se le reconoce al poblado es la entrega de estas hectáreas, desde luego, ahí está, eso es lo que se tiene que hacer, tan es así que curiosamente la resolución que se nos está proponiendo dice que respecto de setecientas y tantas hectáreas se declara sin materia, pero de ocho hectáreas sí se pueden entregar. Bueno, entonces la resolución se puede cumplir o no se puede cumplir; estamos viendo si estamos en el cumplimiento de una sentencia de amparo o en la entrega de una dotación reconocida por el Tribunal Agrario, permídenme pero a mí me parece muy claro que la determinación del Tribunal ya no está si se repone el procedimiento, si quieren otras tierras aquí o quieren otras tierras allá. ¿Cuál va a ser el resultado final para el núcleo quejoso? De nada, el amparo le va a servir para que le digan que conforme a las leyes agrarias, no le pueden dar nada. Esa va a ser la resolución

eficiente del juicio de amparo que no le sirva para nada, no obstante que el Tribunal Agrario ya le había reconocido derechos; si lo hizo en términos del artículo 51 o no lo hizo, eso es otra cuestión que no puede discutirse posteriormente a una resolución de amparo que ya protege esos derechos reconocidos por el acto reclamado en el amparo.

Para mí, de alguna manera, inclusive la propia resolución, dejando sin materia a esto, hace que la protección resulte totalmente nugatoria y que en cambio sí se pueda cumplir en dotación, no nada más en una nueva resolución, en dotación ocho hectáreas del poblado que además se le deja para ver si de alguna manera quieren de una forma o de otra. Aquí las resoluciones entonces de amparo sólo sirven para hacer una mera declaración de que a ver qué pasa en el futuro. Yo no estoy de acuerdo con esto señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me pareció muy interesante la observación de la señora Ministra Luna Ramos, y esto tiene una explicación.

Primero. El señor juez de Distrito ya dijo que la sentencia de amparo -propiamente dicha- la que culminó el juicio de garantías, es inejecutable, y a partir de esto dijo: "Existe imposibilidad material para ejecutar el fallo presidencial en su totalidad, de tal manera que deberá procederse al cumplimiento sustituto de la ejecutoria, entonces este incidente de inejecución no está ligado al cumplimiento de la sentencia original sino al cumplimiento sustituto que consiste en el pago de dinero; sí, realmente ahora que lo mencionaba la Ministra me doy cuenta que la propuesta de dejar sin materia el incidente de inejecución se presta a esta doble lectura, lo que estamos dejando sin materia es el incidente de ejecución sustituta, y la razón es la que

da el proyecto, porque no hay, conforme a la ley, no procede el pago de ninguna indemnización. Eso lo puntualizaré con toda precisión en la página treinta y uno, para decir que lo que queda sin efecto es el incidente de ejecución sustituta, nada más que acá nos llega no en queja sino como incidente de inejecución de sentencia, así están los autos y tienen esta ambigüedad en la terminología, la precisaremos para que quede claro que lo que se queda sin materia es la ejecución sustituta y que las autoridades deben cumplir con la sentencia de amparo que les manda a su vez acatar el fallo del Tribunal Superior Agrario con dos modalidades importantes. Aquí decíamos que quedan a salvo los derechos del núcleo para que ellos soliciten, pero en realidad si la idea fue ya dar aquí una solución que defina bien los tramos pendientes, no tengo inconveniente en decir: “Queda sin materia el incidente de ejecución sustituta”, y en consecuencia hay que retomar la sentencia originaria del juez y darle cumplimiento ¿Cómo? Que la Secretaría de la Reforma Agraria requiera al núcleo de población quejoso para que manifieste si es de su interés y conveniencia aceptar el traslado, aquí lo dejábamos como reserva de derechos, y vinculamos desde aquí a la Secretaría, y como en el otro tema de las 8 hectáreas hay inclusive un depósito dinerario que las cubre, pues que el núcleo manifieste si recibe el dinero o va por el total de las hectáreas a otro sitio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. ¡Ah bueno! Con estos cambios que está mencionando el señor Ministro Ortiz Mayagoitia yo estoy de acuerdo, porque si vemos el Resolutivo Primero sí se votaba realmente todo, porque dice: “Se deja sin efectos el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete, dictado por el juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo del cual

deriva el presente incidente de inejecución, así como todas las actuaciones posteriores.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, pero es de la ejecución sustituta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ajá! Pero el acuerdo de veintitrés no es la ejecución sustituta sino es el del cumplimiento de la ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pero del de sustituta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, es donde se ordena el cumplimiento sustituto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Eso es, sí, pero seremos muy precisos también en el resolutivo, lo que queda sin materia es la ejecución sustituta y en consecuencia debe procederse a la ejecución de la sentencia original con las siguientes modalidades: Respecto de 724 hectáreas que la Secretaría de la Reforma Agraria requiera al núcleo quejoso si quiere que se le den en otro lugar; y respecto de las 8 hectáreas por las que hay un depósito en efectivo, que el juez requiera al núcleo para que digan si están de acuerdo en recibirlo y convencionalmente se dé por cumplido. Y gracias por la observación sí daba lugar a ambigüedad el texto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Tribunal Pleno ¿Están en circunstancia de votar este Considerando? o hacerse cargo de la nueva propuesta ya viéndola en las versiones taquigráficas en este sentido. Estamos retomando la discusión y la propuesta precisamente a lo alegado, en el sentido de que sí se presta a confusión, porque los argumentos exclusivos de la Secretaría de la Reforma Agraria son en el sentido de que la imposibilidad de cumplimiento ya no de la sentencia sino del procedimiento del cumplimiento sustituto, y entonces esto –digo- es

lo que en mi punto de vista ha orientado el estar en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, hasta donde yo entiendo quienes nos hemos manifestado en contra creo que este matiz no cambiaría, al menos hasta donde yo lo entendí; entonces, yo sugeriría, salvo la mejor opinión de usted obviamente y del Tribunal Pleno, que votáramos este Considerando que ya hemos discutido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo por el ajuste de las fechas y los autos que se están refiriendo no lo tengo completamente claro, son las 14:15, casi, yo preferiría que lo votáramos el lunes, con todo respeto, porque sí son cambios importantes en los dos incidentes a los que se están refiriendo los señores Ministros y quisiera verlo contra las constancias. Nada más.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con muchísimo gusto haremos el esfuerzo para que mañana se entreguen los ajustes, son en realidad sencillos, y que el lunes pudiéramos ya finiquitar este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si quieren que así sea, que se haga de esa manera, para mí -como lo he estado sosteniendo- para mí sí hay un cumplimiento de la sentencia de amparo que consiste –palabras más palabras menos- en la entrega de las tierras, que reconozco que materialmente no se pueden entregar; de tal manera que considero que debe haber entonces un cumplimiento sustituto y no decir que es sin materia el cumplimiento sustituto, porque entonces es como decir que no hay cuestiones que

cumplir o que se debe cumplir directamente y a pesar de que se diga que se tiene que cumplir directamente se está sugiriendo que se vaya a la autoridad administrativa “Reforma Agraria” para ver si encuentran otras tierras que les puedan dar. Para mí, el cumplimiento de la sentencia de amparo es que se cumpla la resolución del Tribunal Agrario, que es darle las tierras, ¿No se puede materialmente? Que se dé el cumplimiento sustituto, no puede quedar ni sin materia ni con materia, es un cumplimiento sustituto que se debe cumplir ante la imposibilidad legal que ya se alegó de entregar las tierras, pero las tierras tendrían que haberse cumplido y entregado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tenemos varios planteamientos, señor Ministro iba a decir algo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Presidente, yo no tendría inconveniente inclusive creo que es correcto que dejemos la votación pendiente. Yo quisiera suplicar nada más algo, que lo que solicitó el Ministro Zaldívar se haga efectivo de aquí al lunes, que podamos las ponencias tener acceso a los autos. Yo quisiera revisar algunos documentos que no he podido revisar como algunos otros Ministros, porque no hemos podido tener acceso a ellos, entiendo perfectamente las razones; entonces, que en estos días hoy y mañana de alguna manera establezcamos algún mecanismo para poder revisar algunas cuestiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto de suyo queda a su disposición, la Secretaría General de Acuerdos estará presta para que cada uno de nosotros en nuestras ponencias podamos, el que así lo requiera, así lo necesite, así lo haga.

Tenemos –insisto- en este Considerando Tercero varias posibilidades y varias precisiones que hacer y sobre todo el Considerando Cuarto y

es pertinente esta situación de no precipitar ahorita una decisión que íbamos a dejar llegar y creo que no hubiera sido la mejor.

El planteamiento que hace la señora Ministra se me hace mucho muy importante en función de que admite el reconocimiento del derecho a que sean devueltas y un procedimiento puede estar sí o no de acuerdo; sin embargo, no podemos desconocer ninguno de nosotros la importancia que tiene esta decisión y la trascendencia que tiene para lo siguiente, y sobre todo es la materia precisamente lo que está en juego y las disposiciones en el cumplimiento de una sentencia de amparo concedido.

De esta suerte voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá lugar el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)